

EXPEDIENTE No.: ****
QUEJOSA: Q1
AGRAVIADO: V1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
8/2015
AUTORIDAD
DESTINATARIA: PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO DE
SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 29 de enero de 2015

**LIC. MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ,
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente ****.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, párrafo segundo y 51, ambos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa y 10 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

A. El 28 de febrero de 2013, personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos recibió escrito de queja de la señora Q1 en agravio del señor V1, en el cual señaló que el día 26 del mismo mes y año fue detenido su esposo en el poblado ****, Angostura, Sinaloa, por elementos de la Policía Ministerial del Estado con destacamento en la cabecera municipal de Angostura, Sinaloa.

Refirió que durante la detención, los elementos de la Policía Ministerial del Estado para poder someterlo, lo empezaron a golpear en la cabeza y en la cara

con las cachas de las armas que portaban y una vez que lo sometieron lo esposaron y lo subieron a una camioneta y se lo llevaron, para posteriormente volver al lugar donde se cayó de la motocicleta, según porque buscaban un teléfono celular el cual no encontraron.

Posteriormente fue trasladado a los separos de la Policía Ministerial del Estado en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, y turnado a la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de esta ciudad, donde rindió su declaración ministerial correspondiente, para pasarlo después al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Angostura, Sinaloa.

Por tal motivo, la señora Q1 solicitó la intervención de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos para que investigara las presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de su esposo V1, durante su detención por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado con destacamento en la cabecera municipal de Angostura, Sinaloa.

B. Con motivo de dicha denuncia, este organismo inició el procedimiento de investigación registrándose bajo el número ****, solicitándose el informe respectivo al titular de la partida de Policía Ministerial del Estado con destacamento en Angostura, Sinaloa, y al agente del Ministerio Público del fuero común de ese municipio, esto de conformidad con los artículos 39; 40; 45; 46 fracción II; 47; 54 y 69 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

- 1.** Escrito de queja presentado ante personal de este organismo por la señora Q1, por medio del cual hizo valer presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de su esposo V1, mismas que atribuyó a elementos de la Policía Ministerial del Estado.
- 2.** Fe de hechos de fecha 2 de marzo del año 2013, dada por personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, consistente en la exploración que se le realizó en su cabeza y cara a V1, dando fe sobre las heridas que presentaba al momento de dicha exploración.
- 3.** Diecisiete fotografías a color tomadas por personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos a la integridad corporal del señor V1 en fecha 2 de marzo de 2013.

4. Acta circunstanciada de fecha 13 de marzo de 2013, elaborada por personal de esta CEDH con motivo de la entrevista realizada al señor V1 en el interior de las instalaciones del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Angostura, Sinaloa, para la debida ratificación del escrito de queja.

5. Publicación periodística en la cual aparece V1 al momento de su presentación ante los medios de comunicación, sin muestra de haber sido golpeado.

6. Acta circunstanciada de fecha 5 de marzo de 2013, donde se hace constar llamada telefónica realizada a la señora Q1 por personal de este organismo, con motivo de la tramitación de su queja o la que el Defensor de Oficio presentó en las oficinas centrales de este organismo.

7. Con fecha 12 del mismo mes y año, personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos recibió llamada telefónica de la señora Q1, quien manifestó que se le dé trámite a su queja presentada el día 28 de febrero de 2013 y no a la que el Defensor de Oficio presentó en las oficinas centrales de esta CEDH en fecha 27 de febrero de 2013.

8. Con fecha 14 de marzo de 2013, se agregó al expediente que hoy se resuelve el oficio número **** de fecha 1º de marzo de ese año, signado por la Jefa del Departamento Penal del Cuerpo de Defensores de Oficio del Estado y dirigido a la Directora del Cuerpo de Defensores de Oficio del Estado.

9. Con oficio número **** de fecha 19 de marzo de 2013, esta Comisión solicitó al titular de la partida de la Policía Ministerial del Estado con base en la cabecera municipal de Angostura, Sinaloa, remitiera el informe de ley respecto los hechos narrados por la señora Q1.

10. Solicitud de informe con oficio número **** de fecha 22 de marzo de 2013, dirigido al titular de la agencia del Ministerio Público del fuero común de Angostura, Sinaloa, por el cual se le solicitó remitiera el informe de ley respecto los actos reclamados.

11. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número **** de fecha 25 de marzo de 2013, signado por el Comandante "C" de la Partida de Policía Ministerial del Estado con base en Angostura, Sinaloa, por el cual dio respuesta a lo solicitado.

A dicho informe acompañó, entre otras, la siguiente documentación:

- a) Copia simple de la orden de investigación de fecha 23 de febrero de 2013, que el auxiliar de la agencia del Ministerio Público del fuero común con residencia en Angostura, Sinaloa, envió al Comandante "C"

de la Partida de la Policía Ministerial del Estado con base en Angostura, Sinaloa.

- b) Copia simple del oficio número ***** de fecha 26 de febrero de 2013, mediante el cual se pone a disposición del agente auxiliar del Ministerio Público del fuero común de Angostura, Sinaloa, una motocicleta marca *****, color *****.
- c) Copia simple del informe policial de fecha 26 de febrero de 2013, rendido por los elementos policiales que detuvieron al señor V1.
- d) Copia simple del oficio número ***** de fecha 27 de febrero de 2013, mediante el cual se pone a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de Culiacán, Sinaloa.
- e) Copia simple del oficio número ***** de fecha 27 de febrero de 2013, que contiene la orden de detención, mismo que se dirige al C. Director de la Policía Ministerial del Estado, por parte de la agente del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos Sexuales y de Violencia Intrafamiliar.
- f) Copia simple del informe policial que rindieron los elementos de la Policía Ministerial del Estado con base en la cabecera municipal de Angostura, Sinaloa, de fecha 27 de febrero de 2013, del cual se desprende la detención del señor V1.
- g) Copia simple del certificado médico que se le realizó al señor V1, del cual se desprende que al momento de su detención presentaba lesiones, que consistían en excoriaciones en región frontal de predominio en lado izquierdo, herida en región parietal de aproximadamente 2 a 3 cm ya suturada, excoriación en tabique nasal con descamación y excoriaciones tipo raspón en rodilla izquierda. Las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar hasta 15 días.

12. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número ***** de fecha 2 de abril de 2013, signado por el titular de la agencia del Ministerio Público del fuero común de Angostura, Sinaloa, por el cual dio respuesta a lo solicitado.

13. Solicitud de informe con oficio número ***** de fecha 4 de abril de 2013, dirigido al Comandante "C" Titular de la Partida de la Policía Ministerial del Estado con base en la cabecera municipal de Angostura, Sinaloa, a través del cual se le solicita la entrega del documento que ampara la certificación médica que se le realizó a V1.

14. Oficio número **** de fecha 4 de abril de 2013, por el cual personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos le notificó al señor V1 de la admisión y número de expediente que se le asignó.

15. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número ***** de fecha 12 de abril de 2013, signado por el Comandante “C” de la partida de Policía Ministerial del Estado con base en Angostura, Sinaloa, por el cual dio respuesta a lo solicitado.

A dicho informe acompañó, entre otras, la siguiente documentación:

- a) Copia simple del certificado médico que se le realizó al señor V1, del cual se desprende que al momento de su detención presentaba las siguientes lesiones: excoriaciones en región frontal de predominio en lado izquierdo, herida en región parietal de aproximadamente 2 a 3 cm. ya suturada, excoriación en tabique nasal con descamación y excoriaciones tipo raspón en rodilla izquierda. Las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar hasta 15 días.
- b) Copia simple del oficio número ***** de fecha 26 de febrero de 2013, mediante el cual se pone a disposición al señor V1 en calidad de presentado ante el agente auxiliar del Ministerio Público del fuero común de Angostura, Sinaloa, y una motocicleta marca ****, color ****, al cual anexó también informe policial que se rindió por parte de los elementos policiales que detuvieron al agraviado de fecha 26 de febrero de 2013.

16. Solicitud de informe con oficio número **** de fecha 10 de abril de 2013, dirigido a la titular de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar en esta ciudad de Culiacán, Sinaloa, a través del cual se solicita remitiera el informe de ley correspondiente respecto los hechos narrados por la señora Q1, el que fue ratificado por el agraviado V1.

17. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número ***** de fecha 24 de abril de 2013, signado por la SP1, titular de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de Culiacán, por el cual dio respuesta a lo solicitado.

18. Oficio número **** de fecha 16 de mayo de 2013, por el cual personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos le notifica al señor V1 que los informes recibidos en relación a su escrito de queja son contradictorios, por lo que se le conceden 10 días hábiles para que ofrezca las pruebas que a su derecho convenga.

19. Acta circunstanciada de fecha 31 de mayo de 2013, elaborada por personal de esta CEDH con motivo de la entrevista realizada al señor V1 al interior de las instalaciones del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Angostura, Sinaloa, para que manifestara si iba a presentar pruebas que a su derecho convenga.

20. Oficio número **** de fecha 5 de junio de 2013, por el cual se le solicitó al Defensor de Oficio adscrito a la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de Culiacán un informe detallado con relación a los actos reclamados en la queja.

21. Con fecha 13 de julio de 2013, mediante oficio número ****, este organismo solicitó al titular de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de Culiacán remitiera copia certificada de la documentación requerida con oficio número ****.

22. Con oficio número **** de fecha 3 de julio de 2013, esta Comisión requirió al Defensor de Oficio adscrito a la Agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de Culiacán a efecto de que nos rinda el informe solicitado.

23. Oficio número ***** de fecha 18 de julio de 2013, por el cual la Directora del Cuerpo de Defensores de Oficio del Estado informó que ni el defensor de oficio ni esa institución han recibido oficio alguno derivado de la queja presentada por la señora Q1.

24. Mediante oficio número **** de fecha 12 de agosto de 2013, este organismo estatal solicitó de la Directora del Cuerpo de Defensores de Oficio del Estado un informe detallado respecto los actos reclamados por la señora Q1.

25. Informe recibido en esta CEDH mediante oficio número ***** de fecha 22 de agosto de 2013, signado por la Directora del Cuerpo de Defensores de Oficio del Estado de Sinaloa, por el cual dio respuesta a lo solicitado.

26. Acta circunstanciada de fecha 28 de enero de 2014, donde se hizo constar que personal de este organismo se constituyó en el CECJUDE de Angostura a efecto de entrevistar al señor V1 para hacerle de su conocimiento el estado que guarda su expediente.

27. Opinión médica rendida por el médico que presta sus servicios a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Que el día 26 de febrero de 2013, el señor V1 al ir circulando en una motocicleta por la calle de la iglesia del poblado ****, perteneciente al municipio de Angostura, Sinaloa, fue interceptado por los CC. AR1 y AR2, agentes comisionados de la Policía Ministerial del Estado con base en Angostura, Sinaloa, toda vez que se le señalaba como probable responsable de hechos delictuosos.

Elementos policiales que amparados en una solicitud de investigación girada por el Ministerio Público del fuero común de Angostura, Sinaloa, llevaron a cabo sobre el hoy agraviado actos de molestia, consistentes en su sometimiento a través del empleo de la fuerza física, sujetándole las manos con esposas.

Durante dicho sometimiento injustificado, se le agredió físicamente, generando en el hoy agraviado lesiones, violentando con ello su derecho a preservar intacta su integridad física.

Por su parte, los elementos policiales una vez que tenían en su poder al hoy agraviado, procedieron a realizar el traslado del mismo, en un primer momento a las instalaciones de la Policía Ministerial del Estado y posteriormente ante el agente del Ministerio Público del fuero común que tenía a cargo la investigación, donde conjuntamente con la motocicleta que éste conducía, fue remitido en calidad de presentado, sin que existiese el mandamiento correspondiente por parte del servidor público facultado para expedirlo.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se procederá por parte de esta CEDH a analizar los aspectos de violación a derechos humanos del hoy agraviado, por parte de los elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, tal y como se muestra a continuación:

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: A la integridad y seguridad personal

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Malos tratos

Antes de analizar el hecho violatorio que dio origen a la presente resolución, es de suma importancia que este organismo estatal se pronuncie en relación al derecho humano a la integridad y seguridad personal en contraposición al uso de la fuerza que deben implementar los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley durante la detención de cualquier persona.

En ese contexto, todo ser humano por el simple hecho de serlo, tiene el derecho humano fundamental e inherente de que se respete debidamente su vida e integridad y se le permita su sano desarrollo como persona.

En tal sentido, el ser humano tiene derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral, es decir, que se preserven todas las partes y tendidos de su cuerpo en estado de salud, que se conserven sus habilidades motrices, emocionales e intelectuales intactas y que ésta desarrolle su vida de acuerdo de sus convicciones.

Todo lo anterior en aras de que la persona cuente con los niveles más elevados en materia de respeto a su persona que permitan su sano y pleno desarrollo al transcurrir de su vida.

Sin embargo este derecho no es absoluto, ya que puede verse afectado de manera legal cuando una persona con su actuar se resiste el acato de una orden de autoridad, circunstancias en las que se pone en peligro su vida o integridad física o la de otras personas, y ante estas circunstancias se requiera el uso de la fuerza para controlar la situación.

La CEDH Sinaloa no se opone al uso de la fuerza pública que se ejerza sobre las personas, pero sí se opone al uso excesivo y desproporcionado de la misma, pues el empleo de la fuerza deberá ser racional cuando ésta se torna necesaria e indispensable para someter a una persona en los supuestos autorizados por la norma, y como último recurso, cuando otros métodos posibles no hayan demostrado su eficacia.

Por tales razones, todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley durante la detención de una persona debe abstenerse de hacer sin causa justificada un uso excesivo de la fuerza que haga sufrir a la persona transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo de la persona que deje huella temporal o permanente y cause dolor o sufrimiento grave.

Es por ello que dichos funcionarios durante la detención pueden hacer un uso de la fuerza que sea estrictamente necesario para el sometimiento de la persona, esto como una medida excepcional y como uno de los últimos recursos, cuando al sujeto al aprehenderlo oponga resistencia y otras medidas no violentas y técnicas de persuasión, que deben agotarse previamente cuando las circunstancias del caso lo permitan, no resulten efectivas.

Es así que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en nuestro Estado, están obligados a respetar el derecho humano de integridad y seguridad personal durante la aprehensión de cualquier persona a quien se atribuye alguna conducta delictiva.

Así las cosas, y en atención al caso que nos ocupa, la señora Q1 denunció ante este organismo estatal que el día 26 de febrero de 2013, su esposo fue detenido y golpeado en su integridad corporal por los CC. AR1 y AR2, agentes comisionados de la Policía Ministerial del Estado con base en Angostura, Sinaloa, al ser detenido por la calle **** del poblado ****, Angostura, Sinaloa.

Al respecto, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos acreditó que el señor V1 fue objeto de malos tratos y golpes en su integridad corporal por parte de AR1 y AR2, agentes comisionados de la Policía Ministerial del Estado con base en la cabecera municipal de Angostura, Sinaloa, durante su detención el día 26 de febrero de 2013.

Dicha afirmación quedó acreditada mediante el certificado médico que realizó el médico SP2, adscrita al Departamento Médico de la Policía Ministerial del Estado, al señor V1, del que se desprende que las lesiones que presentaba eran excoriaciones en región frontal de predominio en lado izquierdo, herida en región parietal de aproximadamente 2 a 3 cm ya suturada, excoriación en tabique nasal con descamación y excoriaciones tipo raspón en rodilla izquierda.

Documento que se hizo llegar al expediente que nos ocupa a través del informe rendido por la autoridad señalada como probable responsable y a su vez se confirma por el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de Culiacán, Sinaloa, quien mediante su informe rendido a este organismo estatal, señaló que peritos médicos de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales practicaron dictamen psicofisiológico al hoy agraviado, donde establecieron que presentaba las siguientes lesiones:

“1.- Herida suturada localizada en región parietal izquierdo de forma lineal, de bordes irregulares y trazo oblicuo, de uno por uno punto cinco centímetros de dimensión, producida por mecanismo contuso, y 2.- Excoriaciones de coloración rojiza, localizadas en las siguientes regiones: En región frontal a la izquierda de la línea media anterior, nariz, temporal derecho, occipital, ambas rodillas, siendo la mayor de tres por uno centímetros de dimensión y la menor de dos por uno centímetros de dimensión, producidas por mecanismo de fricción”.

Aunado a esto, el médico adscrita al Departamento Médico de la Policía Ministerial del Estado determinó que respecto al estado de salud físico del señor V1, éste presentaba lesiones sobre su superficie corporal que no ponen en peligro la vida y que tardan hasta quince días para sanar.

Asimismo, es importante señalar que en fecha 2 de marzo de 2013, personal de este organismo estatal revisó la integridad corporal del señor V1, al interior del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Angostura, Sinaloa, observando que éste presentaba diversas lesiones en su superficie corporal.

Además es necesario indicar que del informe policial sin número de fecha 26 de febrero de 2013, suscrito por AR1 y AR2, agentes comisionados de la Policía Ministerial del Estado de Sinaloa con base en la cabecera municipal de Angostura, Sinaloa, elaborado con motivo de la detención del señor V1, se desprende que en un inicio al tratar de detenerlo éste opuso resistencia, la cual no habría sido necesaria si por parte del hoy agraviado hubiese existido la voluntad de acompañarlos.

Por tales motivos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera que existen elementos de prueba suficientes para señalar a AR1 y AR2, agentes comisionados de la Policía Ministerial del Estado de Sinaloa con base en la cabecera municipal de Angostura, Sinaloa, responsables de violar en perjuicio del señor V1 su derecho humano de integridad y seguridad personal.

Dicho derecho humano se encuentra reconocido y protegido en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales al respecto señalan lo siguiente:

Artículo 19.

...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades,..."

Asimismo, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley transgredieron instrumentos internacionales celebrados y ratificados por nuestro país en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los que destacan:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

“Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes:

“Artículo 16

1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúen en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona...”.

Declaración sobre la Protección de Todas la Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes:

“Artículo 2.

Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumana o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 3.

Ningún Estado permitirá o tolerará la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o Degradantes...”.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

“Artículo 1.

Todo ser Humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Además de los ya referidos ordenamientos legales, los elementos de la Policía Ministerial del Estado transgredieron diversas disposiciones de carácter federal dentro de las que destacan:

Código Penal Federal:

“Artículo 215. Cometén el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

.....

II. Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;”

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:

“Artículo 2.

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.

“Artículo 3

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”.

“Artículo 5.

Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

“Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones.

i. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respecto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución:

.....
VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población:

.....
IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;”

De igual manera dichos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley transgredieron diversa reglamentación de carácter local, dentro de las que encontramos:

Constitución Política del Estado de Sinaloa:

“Artículo 1.

El Estado de Sinaloa, como parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, se constituye en un Estado democrático de derecho, cuyo fundamento y objetivo último es la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes.

Artículo 73.

La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, en la respectiva competencia que esta constitución les señala.

La seguridad pública tiene como fines salvaguardar la integridad, bienes y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública.

Las instituciones encargadas de la seguridad pública regirán su actuación por los principios de legalidad, protección social eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.”

Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa:

“Artículo 31.

Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública se sujetara a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, con apego al orden jurídico y respecto a los derechos fundamentales y garantías individuales reconocidos en la constitución local.

.....
V. Abstenerse en todo momento de infringir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trata de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como, amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente.

.....
XXXI. Utilizar la fuerza física en forma racional, oportuna y proporcional en el desempeño de sus funciones; y...”

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Omitir hacer constar por escrito el acto de molestia, detención arbitraria y retención ilegal

El derecho a la legalidad es un derecho en aras a la justicia, a que no haya lugar para actos discrecionales de las personas que trabajan para el Estado. Este derecho debe ser cumplido sin interpretación alguna que abra la puerta a situaciones que puedan vulnerar de cualquier forma algún otro derecho de cualquier individuo, pensando siempre en dar la mayor protección a la persona.¹

En ese contexto, es importante mencionar que el derecho a la legalidad entendido como derecho humano guarda diferencia con el derecho a la legalidad en general, dado que las características del ámbito en que pueda producirse es en la administración pública, la administración de justicia y la procuración de justicia, así como el hecho de que la inobservancia de la ley efectivamente traiga aparejado como consecuencia un perjuicio para el titular del derecho.

Analizado el primer punto desarrollado en este apartado de observaciones, resulta imposible pasar por alto lo relativo al momento en que las lesiones que presenta el hoy agraviado en su integridad física le fueron inferidas, así como las demás circunstancias que concurrieron en el mismo, como fue el acto de molestia que se ejerció en su contra, el cual se tradujo en el uso de la fuerza profiriendo malos tratos al hoy agraviado, y a su vez presentación ante el agente del Ministerio Público del fuero común que tenía a cargo la investigación que involucraba a dicha persona.

Partiendo de esta premisa y del análisis lógico jurídico llevado a cabo sobre el conjunto de evidencias que integran el expediente que nos ocupa, al cual corresponde el número ****, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos muestra la violación a derechos humanos de los que ha sido víctima el hoy agraviado, como es a la legalidad, consistente, en la especie, en omitir hacer constar por escrito el acto de molestia.

Sin pretender influir en la responsabilidad que al hoy agraviado pudiera o no corresponderle según el ilícito penal investigado por la autoridad del Ministerio Público, para este organismo estatal resulta importante analizar lo relativo a la ilegalidad con la que actuaron los elementos de la Policía Ministerial del Estado que llevaron a cabo la presentación de dicha persona ante el agente del Ministerio Público del fuero común que tenía a cargo la investigación de averiguación previa.

¹ Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, José Luis Soberanes Fernández, Coordinador, Editorial Porrúa, México.

En ese contexto, nos referimos particularmente a la puesta a disposición ante el Ministerio Público del fuero común, en calidad de presentado, de la persona hoy agraviada, sin que existiera previamente el mandamiento correspondiente a tal acción.

Sin lugar a dudas los elementos policiales de referencia actuaron valiéndose únicamente de una orden de investigación girada con fecha 23 de febrero de 2013 por el agente auxiliar del Ministerio Público del fuero común de Angostura, Sinaloa, donde se solicitó que personal a su mando se abocara a la investigación de hechos presuntamente delictuosos en los cuales se involucraba al hoy agraviado.

Con la orden descrita, los elementos de referencia, en fecha 26 de febrero de 2014, realizaron las investigaciones correspondientes, según se advierte del informe policial rendido en esa misma fecha por los agentes de la Policía Ministerial del Estado, adscritos en Angostura, Sinaloa, AR1 y AR2, mismos que en un primer momento se entrevistaron con la ofendida del delito, y posteriormente con otras personas, entre ellas el hoy agraviado, a quien localizaron por la calle principal de ****, Angostura.

Una vez localizado el hoy agraviado, éste fue interceptado e interrogado sobre datos personales, comunicándole a su vez los motivos de la investigación, lo cual, según el dicho de los citados servidores públicos, motivó la huída del hoy agraviado, iniciándose sobre éste una persecución, tal y como se describe en el informe policial correspondiente, del cual obra agregada a la investigación que nos ocupa copia fotostática, aportada por el Comandante "C" de la Partida de Policía Ministerial del Estado con base en Angostura, Sinaloa.

Documento del que se advierte que iniciada la persecución en contra del hoy agraviado, forcejearon con él, ya que se les escapaba y que, *"por medio de la fuerza lo sometimos y esposamos..."*.

También expresaron que en ese mismo acto hicieron del conocimiento de dicha persona las garantías contenidas en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y procedieron a trasladarlo hasta las instalaciones de la corporación a la que pertenecen, donde nuevamente le hicieron del conocimiento de los hechos que nos ocupan.

De lo anterior puede advertirse que la actuación de los elementos policiales no se concretó únicamente en la entrevista que pudiera realizarse dentro de cualquier investigación, sino que, sin que existiera justificación alguna se ejerció sobre éste fuerza física por parte de los agentes entrevistadores, logrando su total sometimiento según su dicho, brindándosele además el trato que se le debe brindar a toda persona detenida, pues como lo expresaron en su informe policial, le colocaron las esposas e incluso aseguran, le hicieron saber sus

derechos contenidos en el artículo 20 constitucional, trasladándolo posteriormente a las instalaciones de la corporación a la que pertenecen, y con posterioridad, a disposición del agente del Ministerio Público, en calidad de presentado, ante quien según lo expresaron, decidió acudir voluntariamente.

De dicho informe policial se pretende hacer notar la voluntariedad del hoy agraviado para acompañarlos ante la autoridad del Ministerio Público; sin embargo, contrario a la versión dada por los citados elementos policiales, se tiene que la quejosa y el propio agraviado al ratificar el escrito de queja que ésta presentó, niegan que hubiese existido en algún momento por parte de éste último, la voluntad para acompañar a los elementos policiales, por el contrario, hicieron alusión a la fuerza física que se empleó en su contra para su sometimiento y posterior traslado a las instalaciones de la Policía Ministerial del Estado.

Lo anterior vislumbra un actuar irregular por parte de los elementos policiales de referencia, al llevar a cabo su conducta transgrediendo lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Como se puede observar, dicho precepto legal supedita los actos de molestia de los servidores públicos a la estricta legalidad, exigiendo que el actuar de éstos emane no sólo de autoridad competente, cuya calidad se encuentra reunida al provenir tal acto del cargo de elementos policiales, sino además, también se hace exigible la existencia de mandamiento que faculte dicho proceder, como fue la presentación del hoy agraviado, y sin duda, éste obre “por escrito”, lo que implica que deberá quedar plasmado en un documento, mismo que también contendrá la firma original o autógrafa del funcionario que lo expida.

Ello tiene como finalidad brindar certeza sobre la existencia del acto de autoridad a fin de que el afectado tenga pleno conocimiento de la autoridad de que proviene, así como su contenido y consecuencias.

En ese contexto, todo acto de autoridad deberá contener la fundamentación y motivación correspondiente, lo cual se traduce en deber de la autoridad expresar los textos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, pues no bastará la existencia de sobrados argumentos legales para proceder a la realización de actos de molestia sobre una persona, sino que éste deberá ser plasmado en el documento respectivo, mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las que la autoridad considera que los hechos en

que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

En el caso que nos ocupa, evidentemente los requisitos exigidos no se hacen patentes, pues no existió documento que facultara a los agentes de la Policía Ministerial del Estado, adscritos en aquellas fechas a la base de Angostura, Sinaloa, para llevar a cabo los actos que materializaron en contra del hoy agraviado y que consistieron en llevarlo consigo ejerciendo sobre él actos que emanan de una orden de presentación, como es su remisión a la autoridad requirente.

Dicha conducta se llevó a cabo sin antecedente legal que la justificara, ya que como se dijo, el único documento existente hasta ese momento era la orden de investigación de fecha 23 de febrero de 2013, y lo que les autorizaba como textualmente se expresó en dicho oficio, era que se abocaran a “la investigación de los hechos ocurridos el día..., con la finalidad de hacernos de datos que permitan establecer la verdad histórica y por ende el debido esclarecimiento de los presentes hechos, así como para aportar elementos necesarios para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quien resulte; solicitándole se sirva remitir a la brevedad posible el informe policial que contenga el resultado de las pruebas obtenidas y la investigación realizada.”

Como podrá advertirse, el agente del Ministerio Público del fuero común que emitió dicha orden de investigación se limitó a pedir a los elementos policiales, se investigaran los hechos, más no requirió la presentación de persona alguna; por tanto, en ningún momento éstos debieron excederse en sus funciones, pues fue por determinación propia, que, tal y como lo expresaron en su oficio número ***** de fecha 26 de febrero de 2013, dirigido al agente auxiliar del Ministerio Público del fuero común, adscrito a la agencia única en Angostura, pusieron a su disposición en esas oficinas, en calidad de presentado al hoy agraviado, a efectos de que “se le recepcione su declaración en relación a los presentes hechos”.

Evidentemente, los citados elementos policiales se extralimitaron en sus funciones, ya que en su carácter de auxiliares directos del agente del Ministerio Público del fuero común, debieron concretarse únicamente a lo petitionado por éste, y en lo que consistió tal petición fue que se abocaran a la investigación de los hechos, sin que existiera la facultad para que realizaran actos que a su juicio consideraran necesarios, como fue la presentación del señor V1.

Sin lugar a dudas, tal presentación quedó acreditada al ser dicho oficio debidamente ratificado por los elementos que lo suscribieron, según se advierte del informe rendido por la agente del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de Culiacán, con folio *** de fecha 24 de abril de 2013, en cuyo punto 16 informó que a las 21:15 y

21:30 horas, ratificaron el informe policial quienes lo suscribieron, por lo que no hay duda, que fueron dichos elementos policiales quienes llevaron a cabo la presentación del hoy agraviado ante la autoridad del Ministerio Público.

Dicha acción de presentación de persona la llevaron a cabo los citados elementos policiales basándose únicamente en su criterio, pasando por alto la petición que se les estaba formulando a través del mandamiento escrito consistente en “orden de investigación”, cuyo concepto, según lo establecido por el artículo 7 inciso B) del Instructivo para la Realización de las Funciones Específicas de la Policía Ministerial es: “La que por escrito emite el Ministerio Público en el marco de sus atribuciones legales, a efectos de que se inicien las actividades inherentes a la indagación y eficiente aclaración de hechos constitutivos de delito; incluyendo en su caso, la presentación, citación o detención de personas”.

Así como también inciso g) que establece como oficio de expedición, “el documento debidamente foliado y fechado a través del cual el Ministerio Público con apego a sus atribuciones legales emite la orden de investigación, de detención o de presentación, según sea el caso, para su debido seguimiento y cumplimiento.”

Como puede advertirse del texto citado, la orden de investigación podrá incluir también la presentación de una persona, sin embargo ello no está supeditado a la decisión ni voluntad del servidor público que la atiende, sino a lo contemplado en el texto del documento que contiene dicha orden; circunstancia que en el caso que nos ocupa no sucedió, pues en la petición de “orden de investigación” por ningún motivo se especificaba que debía presentarse a persona alguna, y mucho menos dejaba al arbitrio de los elementos policiales tal circunstancia.

No podemos perder de vista que la atribución de investigar los delitos compete única y exclusivamente al agente del Ministerio Público, quien tendrá a su cargo auxiliares que colaborarán con esa función, tal y como se establece en el artículo 27 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Sinaloa, que reza lo siguiente:

“Son auxiliares de la Procuraduría y Administración de Justicia y estarán obligados a cumplir las órdenes que dicten dentro de sus facultades legales, las autoridades y funcionarios competentes:

- I. Los Presidentes Municipales;
- II. El Director de la Policía Ministerial del Estado y personal bajo su dependencia;”

.....

Por su parte, la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, en su artículo 16 establece que son auxiliares directos del Ministerio Público, entre otros, la Policía Ministerial del Estado.

Es evidente la preeminencia del quehacer competencial de la Policía Ministerial del Estado como auxiliar bajo el mando directo del Ministerio Público, con ello se patentiza el imperativo de que el desempeño funcional de la Policía Ministerial se lleve a cabo conforme a muy precisos lineamientos.

Por tanto, los servidores públicos de referencia debieron responder a precisadas previsiones, que con efectividad y suficiencia limiten y excluyan la discrecionalidad y el actuar reactivo meramente espontáneo del cuerpo policial, de forma tal que para toda situación surgida en la realidad del desempeño cotidiano, los integrantes de la corporación tengan dispuesto el correcto modo actuacional y la serie de acciones, aptas e idóneas, para afrontarla.

Lo anterior implica un estricto respeto a la legalidad, que delimita las funciones de todo servidor público, tal es el caso de los elementos de la Policía Ministerial del Estado en quienes recaía tal obligación de respeto y legalidad; por lo que, con tal obligatoriedad los elementos de referencia debieron llevar a cabo estrictamente las indicaciones dadas por el agente del Ministerio Público a cuyo cargo se tenía la investigación de la averiguación previa 1, y abstenerse de llevar a cabo una presentación de persona, cuando no fue eso lo solicitado.

En esa tesitura se advierte la exigencia no sólo de que las órdenes correspondientes sean giradas por la autoridad responsable, como lo es el agente del Ministerio Público con estricto respeto a sus atribuciones legales, sino que además se encuentre por escrito.

Exigencias que todo acto de autoridad tiene, particularmente si nos referimos a una orden de presentación, a efectos de que éste no sea considerado como un verdadero acto de molestia.

Para mayor orientación al respecto cito la siguiente tesis:

“ORDEN DE LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN EMITIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN EJERCICIO DE SU FACULTAD INVESTIGADORA. CONSTITUYE UN ACTO DE MOLESTIA QUE DEBE RESPETAR LA GARANTÍA DE LEGALIDAD.-

La orden de localización y presentación girada por el Ministerio Público en ejercicio de la facultad investigadora prevista por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye un acto de molestia para el gobernado que restringe de manera provisional o preventiva un derecho, con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos y es legal siempre y cuando preceda mandamiento escrito debidamente fundado y motivado. Por tanto, si dicho acto de molestia no

contiene los preceptos legales en que se funda, ni las razones o circunstancias que sustenten la causa legal del procedimiento, así como la adecuación entre los fundamentos aplicables y los motivos aducidos, a fin de que su destinatario cuente con los elementos para defenderse del mismo, debe declararse inconstitucional por contrariar la garantía de legalidad que preserva el artículo 16 de la Carta Magna.

Octavo Tribunal Colegiado en materia penal del primer circuito. Amparo en revisión 748/2002.-27 de junio de 2002.- Unanimidad de votos.- Ponente: Manuel Baraibar Constantino.- Secretaria: Blanca Isabel González Medrano. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 1415, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.8º.P.4P

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice (actualización 2002) Tomo II, Penal, P.R. TCC. Tesis 188. Página: 277. Registro 921677 Tesis Aislada. Materia: Penal”.

Lo anterior muestra un panorama real completamente distinto al legal, toda vez que el actuar de los servidores públicos que llevaron a cabo los hechos que se reprochan no corresponde a la normatividad existente, pues en un supuesto ejercicio de sus funciones ejercieron atribuciones que no les correspondían, como fue determinar sobre la presentación del hoy agraviado, sin que existiese mandamiento alguno que justificara su proceder, lo cual se tradujo en un acto de molestia para dicha persona.

Aunado a ello tenemos la demora en la que incurrieron los elementos policiales para poner a la persona presentada a disposición de la supuesta autoridad correspondiente, pues para ello tuvo que transcurrir un intervalo de tiempo de aproximadamente 10 horas, mismo que es considerado desde el momento en que los elementos policiales interceptaron al hoy agraviado, lo sometieron y realizaron su traslado a las instalaciones de la Policía Ministerial del Estado.

Evento que se realizó a las 12:00 horas aproximadamente del día 26 de enero de 2014, tal y como lo expresaron en su informe policial de esa misma fecha; mientras que su remisión a la autoridad en calidad de “presentado” se dio, según información del agente del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de Culiacán, Sinaloa, a las 22:46 horas de ese mismo día.

Tiempo que resultó excesivo si consideramos que éste después de hablar con los elementos policiales que lo sometieron decidió acudir voluntariamente ante la autoridad del Ministerio Público que tenía a cargo la investigación, como ilusoriamente lo pretendieron hacer creer dichos servidores públicos, acompañándolos ante esta ciudad de Culiacán, donde se le recepcionó su declaración ministerial respecto al ilícito que le imputaban.

Aunado a ello, a los elementos policiales no sólo se les reclama el hecho de que hubiesen realizado una presentación de persona sin el mandamiento correspondiente, sino que además, tal acto arbitrario lo llevaron a cabo transcurrido un término de aproximadamente 10 horas, la cual resulta injustificado si tomamos como referencia, que toda puesta a disposición, según lo establecido por nuestra carta magna, deberá realizarse sin dilación alguna.

En razón de todo lo expuesto, denota por parte de los elementos policiales una transgresión directa a los derechos humanos del hoy agraviado, al pasar por alto la disposición legal interna en nuestro país, que incluye normatividad nacional, local e internacional.

Respecto de esta última, se citan las siguientes disposiciones legales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 3º.

“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7.2

“2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”

Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

“Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

Artículo XXXIII. Toda persona tiene el deber de obedecer a la ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de aquel en que se encuentre.”

Al retomar el contenido del último de estos artículos, en el que como podrá advertirse, hace exigible a todo ciudadano el cumplimiento de las leyes, ni qué decir de la obligatoriedad para los servidores públicos cuyo actuar se encuentra estrictamente supeditado al texto de las mismas.

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

“Artículo 1º. ...los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”,

“Artículo 2º. ...En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público

No pasa desapercibido para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos que la doctora SP2, adscrita al Departamento Médico de la Policía Ministerial del Estado, practicó al señor V1 dictamen médico de lesiones el día 27 de febrero de 2013, en el cual informó respecto su estado de salud física, determinando que presentaba lesiones sobre su superficie corporal que no ponían en peligro la vida y que tardaban hasta quince días con secuelas diferidas a evolución y tratamiento.

Hechos que resultan preocupantes para este organismo de defensa y protección de derechos humanos, toda vez que como se confirma lo anterior con el informe que rindió a este organismo estatal la licenciada SP1, titular de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de Culiacán, Sinaloa, donde señaló que peritos médicos de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales practicaron dictamen psicofisiológico al hoy agraviado, estableciendo que presentaba las siguientes lesiones:

1.- Herida suturada localizada en región parietal izquierdo de forma lineal, de bordes irregulares y trazo oblicuo, de uno por uno punto cinco centímetros de dimensión, producida por mecanismo contuso; 2.- Excoriaciones de color rojiza, localizadas en las siguientes regiones: en región frontal a la izquierda de la línea media anterior, nariz, temporal derecho, occipital, ambas rodillas, siendo la mayor de tres por uno centímetros de dimensión y la menor de dos por uno centímetros de dimensión, producidas por mecanismo de fricción.

Asimismo, es importante señalar que en fecha 2 de marzo de 2013, personal de este organismo estatal revisó la integridad corporal del señor V1 en el interior del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Angostura, Sinaloa, observando que éste presentaba diversas lesiones en su cabeza y cara, respectivamente.

Es así que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera que existen elementos de prueba suficientes para señalar a los CC. AR1 y AR2, agentes comisionados de la Policía Ministerial del Estado, responsables de violar en perjuicio del señor V1 su derecho humano a la integridad y seguridad personal.

Además es necesario que este organismo estatal señale la importancia que llevan a cabo la detención de personas que presuntamente infrinjan la ley, observen lo establecido en la norma respecto a dicha conducta de privación, sin embargo, en el caso concreto ello no sucedió, pues por parte de los servidores públicos responsables no sólo se desplegaron agresiones físicas contra el hoy agraviado, sino también se llevó a cabo un acto de presentación, sin que existiera el mandamiento correspondiente por parte de la autoridad encargada de emitirlo, lo que derivó a su vez en una detención arbitraria.

En este sentido, la detención adecuada de toda persona se establece no sólo como un mecanismo de protección a la integridad física, sino además se constituye como un método preventivo adecuado de actos violatorios al derecho a la integridad y seguridad personal de los detenidos por parte de quienes los detienen, toda vez que tenían en esos momentos el carácter de servidores públicos.

Las constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y los Municipios:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 113.

Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios o de los daños y perjuicios causados.”

Constitución Política del Estado de Sinaloa:

“Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los

organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a estas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organizaciones municipales.

Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.”

Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa:

“Artículo 2. Es sujeto de esta Ley, toda persona física que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal, o paramunicipal, así como en las sociedades y asociaciones similares a estas, en organismos que las Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

Artículo 3. Los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumpla con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquellas que deriven de otras leyes y reglamentos.

Artículo 14. Es responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servidor público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones.

Artículo 15. Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, u incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servidor público;”

En ese contexto, los servidores públicos AR1 y AR2, agentes comisionados de la Policía Ministerial del Estado con base en la cabecera municipal de Angostura, Sinaloa, han contravenido los artículos 14 y 15, fracción I de la Ley de

Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa e incumplido a su obligación en observar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que se les ha encomendado, por ello es pertinente se inicie el procedimiento disciplinario y de investigación por parte de los órganos de control interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, a efecto que se dé seguimiento al presente caso, se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad se impongan algunas de las sanciones que contemplan dichos ordenamientos jurídicos.

Por todo lo antes analizado, esta Comisión considera que la conducta desplegada por los agentes de la Policía Ministerial del Estado transgredieron tanto la legislación local como diversos instrumentos de carácter internacional con lo cual violentaron los derechos humanos del señor V1.

Por estas razones y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se inicie procedimiento administrativo en contra de los CC. AR1 y AR2, agentes de la Policía Ministerial que en la fecha que sucedieron los hechos que nos ocupan se encontraban comisionados a la base existiendo en la cabecera municipal de Angostura, Sinaloa, para que de resultar procedente y acreditada su responsabilidad, se impongan las sanciones correspondientes con motivo de las acciones y omisiones incurridas y expresadas en la presente resolución.

Se notifique a esta CEDH del inicio, desarrollo y resolución de dicho procedimiento.

SEGUNDA. Se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal de seguridad de la Policía Ministerial del Estado sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deban observar en el desempeño de sus funciones

a fin de respetar los derechos fundamentales de todo ser humano, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Marco Antonio Higuera Gómez, Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, de la presente Recomendación misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 8/2015, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día: “Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Notifíquese a la señora Q1, en su calidad de quejosa, la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO